

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 52001 33 33 003 **2010 - 0195- 00**
DEMANDANTE: GRICERIO EDUARDO ARTEAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
REFERENCIA: EJECUTIVO

Tema: actualización de liquidación de crédito

Vista la nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 2 de agosto de 2016, solicitó la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., por cuanto la entidad ejecutada Colpensiones no ha realizado el pago de lo adeudado a pesar de haber presentado los documentos para el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., reza:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



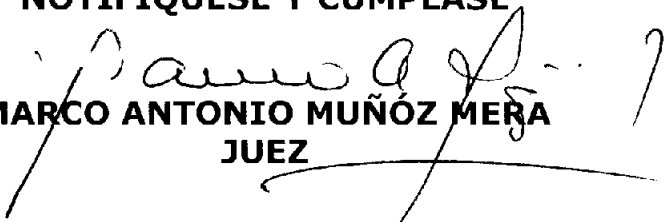
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

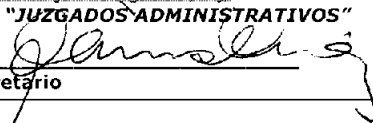
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Si el ejecutante pretendía la "reliquidación del crédito" debió haber presentado tal liquidación de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, pues, el numeral 4 señala que de la misma manera procederá para la actualización de la liquidación. En virtud de ello y sin actualización que hubiere presentado la parte, el despacho negará de plano la solicitud hecha por la parte ejecutante por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría
Hoy **05 SEP 2016**
Se notifica por estados electrónicos la providencia que antecede.
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/
Link "**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**"

Secretario